

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2020 00549 00
CUADERNO PRINCIPAL**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **21 de abril de 2021**, el Despacho, libró mandamiento de pago ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., y en contra de COMERCIALIZADORA VALY S.A.S y JAVIER AREVALO TAMAYO.

El **12 de octubre de 2021**, el Despacho, requirió a la parte actora, para que dentro del término legal de treinta (30) días, cumplieran con la carga procesal correspondiente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. El **7 de diciembre posterior**, la secretaria, ingresó el expediente para proveer.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De la notificación personal y por aviso

El numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

El artículo 292 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del

aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

- **De la terminación por desistimiento tácito**

La ley 1564 de 2012 expide el código general del proceso y creó la institución del desistimiento tácito, en el artículo 317. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, conceptuó:

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (C.P., arts. 16 y 229); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (C.P., art. 228); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, comoquiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (C.P., art. 95, núm. 7º). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (C.P., art. 29); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

CASO CONCRETO

Según los principios de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia y reglas de igualdad sustancial, el Juez tiene la responsabilidad de Administrar Justicia con prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia, para obviar la congestión.

En el presente asunto, la parte actora, incumplió la carga procesal impuesta en las providencias del 21 de abril de 2021 y 12 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que no realizó la notificación del demandado COMERCIALIZADORA VALY S.A.S y JAVIER AREVALO TAMAYO, dentro término de treinta (30) días que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, contado a partir del 15 de octubre de 2021, el cual finalizó el 30 de noviembre de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, el proceso lleva más de dieciocho (18) meses en trámite, luego de radicada la demanda el pasado 10 de julio de 2020, sin que estén pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho, declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, según razones que anteceden.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso de existir remanentes **DEJAR** a disposición de la entidad correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas al extremo demandante, en atención a lo previsto en el código general del proceso, artículo 317, numeral 1º, párrafo 2º.

CUARTO. DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor del extremo demandante, con fundamento en el código general del proceso, artículo 317, numeral 1º, inciso 2º, por secretaria, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Acuerdo PCSJA18-11127</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>28</u>, Fecha: <u>11.6 JUN 2020</u></p> <p>Secretaría</p>
